



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2 - 18 - Fax: 8209648
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-002-2021-00051-00
Actor:	JULIO CESAR DIAZ SAMPAYO c.c. 3.715.461
Demandado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN
Vinculados:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT
Acción:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto Interlocutorio No. 196

I. ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR DÍAZ SAMPAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.715.461, actuando en nombre propio, instauró acción de cumplimiento contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, mediante la cual pretende la demandada otorgue alcance al artículo 159 de la Ley 769 de 2002. De manera subsidiaria, requirió la aplicación del artículo 10 del CPACA, la Sentencia C-091 de 2018 y el Concepto del Ministerio de Transporte 20191340341551.

Lo anterior, a efectos de que se declare la prescripción extintiva respecto del comparendo No. 1900100000000886718, que le impuso la autoridad de tránsito demandada.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de acción de cumplimiento ingresó el 06 de abril 2021¹ por trámite preferencial de acciones de tutela y habeas corpus. Así las cosas, la decisión sobre su admisión se profiere dentro del término de tres (03) días de que habla el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Ahora, el artículo 8° de la norma in comento, estatuye como requisito de procedibilidad la reclamación previa ante la respectiva autoridad administrativa:

“[L]a procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el

¹ Documento N°01 del expediente digital.

inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto, establece que la solicitud debe contener, entre otros aspectos:

“2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo (...). 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido. 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

En el proceso bajo estudio se aportaron como pruebas:

- a) Copia de la petición radicada ante la Alcaldía de Popayán (Cauca) el 04 de febrero de 2021, en la cual el señor JULIO CESAR DÍAZ SAMPAYO solicita a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad aplicar oficiosamente al comparendo No. 1900100000000886718, la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito (folios 15 a 24 del documento N°02 del expediente digital).
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del actor (folio 25 del documento N°02 del expediente digital).
- c) Captura de pantalla del comparendo No. 1900100000000886718, tomado del aplicativo web dispuesto por el SIMIT. (folio 26 del documento N°02 del expediente digital).
- d) Constancia de radicación de la solicitud de prescripción ante la Alcaldía de Popayán de 04 de febrero de 2021 (folio 27 del documento N°02 del expediente digital).

No obstante, en atención a que el propósito de la presente acción se centra en la eliminación del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito del comparendo antes referenciado, el Despacho verificó que el mismo continuara activo, lo cual pudo ser constatado a través de consulta efectuada en la página web del SIMIT el 08 de abril de 2021.

En ese orden, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, se vinculará a la Federación Colombiana de Municipios², a la Dirección Nacional SIMIT, en tanto no se ha establecido claramente cuál de estas entidades tiene el deber legal y la competencia de dar cumplimiento a lo requerido por el actor.

Por último, no sobra advertir que, si bien en el encabezado del libelo introductorio el demandante adujo que la acción se dirigía contra la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, lo cierto es que, del cuerpo de la demanda y sus anexos, el Despacho

² De conformidad con el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 – “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” –, “se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente”.

infiere sin lugar a dubitación alguna que se dirige contra la Secretaría de Tránsito de Popayán.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCÚLESE a la presente acción de cumplimiento al director de la Federación Colombiana de Municipios y al Director Nacional del SIMIT.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de acción de cumplimiento, presentada por el señor JULIO CESAR DÍAZ SAMPAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.715.461 contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al SECRETARIO DE TRÁNSITO DE POPAYÁN, el señor OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Para el efecto, remítase copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al DIRECTOR EJECUTIVO de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, el señor GILBERTO TORO GIRALDO o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta providencia a los correos electrónicos gilberto.toro@fcm.org.co, contacto@fcm.org.co y fcm@fcm.org.co.

Para el efecto, remítase copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la DIRECTORA NACIONAL DEL SIMIT, la señora SANDRA MILENA TAPIAS MENA o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta providencia a los correos electrónicos sandra.tapias@fcm.org.co, contacto@fcm.org.co y fcm@fcm.org.co.

Para el efecto, remítase copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al Defensor del Pueblo Regional del Cauca, a los correos electrónicos rmunoz@defensoria.gov.co y cauca@defensoria.gov.co, si por virtud del artículo 26 de la Ley 393 de 1997, decidiera impugnar el fallo que decida de mérito el presente asunto.

OCTAVO: Se advierte a la entidad demandada y a las vinculadas que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado esta decisión al accionante, al señor JULIO CESAR DÍAZ SAMPAYO, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997.

Adicionalmente, se le remitirá comunicación al correo electrónico multiserviciosquilla@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862a858d5365f4eeb05bc74b8e9e0ce925138ab30b2608ea84d6d3141117413d

Documento generado en 08/04/2021 07:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00179-00
Actor:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado:	ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO
Medio de Control:	REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No. 192

Estando el presente asunto para resolver la admisión de la demanda en contra del señor ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO y presentada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se hará previamente el siguiente análisis.

1. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

De conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”*

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se evidencia que, el apoderado de la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, impetra el presente medio de control de Repetición contra el señor ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO , a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la conciliación judicial aprobada en diligencia de Audiencia Inicial celebrada el día 9 de noviembre de 2017 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN dentro del proceso Contencioso Administrativo identificado con Radicado No.1900133330050040300.¹

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el proceso en el que se impuso la condena a la entidad accionante Policía Nacional, fue conocido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de

¹ Documento 002 página 36 del Expediente Judicial Electrónico y Digitalizado.

Popayán, se declarará la falta de competencia y se dispondrá remitir el asunto al Juzgado referido a través de la Oficina Judicial – Oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso de repetición, adelantado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra del señor ERWIN HARLEY DELGADO MONTAÑO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de reparto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos² insertando en la publicación que se haga del estado electrónico - página de la Rama judicial, la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante en los términos que dispone el artículo 201 del CPACA.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d721b598495ed57078ebf367d2c1a23f442bf936540d7619be7239f83a6981

Documento generado en 07/04/2021 08:00:03 PM

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 y Decreto 806 de 2020, artículo 9.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Código del Despacho **19001-33-33-001**

Expediente N°: **201500530-00**

Actor: **ANTONIO RICARDO PINTO JARAMILLO Y OTROS**

Demandado: **LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 026

Encontrándose a Despacho para fallo, el proceso de la referencia, el Despacho hace uso de la norma 213 del CPACA, en tanto considera, es necesario obre en el expediente, el trámite agotado hasta el momento desde el cuaderno #22 relativo al proceso penal adelantado por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 14 de abril de 2015, en el sector de la Esperanza jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca presuntamente por la emboscada perpetrada por la columna móvil MILLER PERDOMO de la ONT – FARC, ya que hasta el momento no obra la sentencia de primera y o segunda instancia que se haya tomado, o actuaciones posteriores a este cuaderno #22.

Se solicitará a la autoridad judicial militar CERTIFIQUE si los demandantes se han constituido en parte civil en este proceso penal.

Se solicitará el envío en medio digitalizado del documento CARTA DE NAVEGACION.

Igualmente, la actuación agotada en el proceso disciplinario adelantado por estos mismos hechos contra los suboficiales y oficiales, entre los investigados está el señor SARGENTO VICEPRIMERO DIAZ DONOSO RODOLFO, que por auto de 29 de junio de 2018 se DECLARO LA NULIDAD TOTAL INCLUSIVE AVERGUACIONES PREVIAS que dio valor al auto de apertura de 4 de abril de 2016.

Se le solicita la colaboración a la abogada de la parte demandada se sirva suministrar los correos electrónicos de las autoridades que deben dar respuesta a los anteriores oficios, como deber de colaboración con la administración de justicia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE AL JUZGADO 52 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con sede en el CANTON MILITAR del municipio de Palmira, Valle del Cauca, para que se sirva remitir en medio digitalizado de las actuaciones seguidas en adelante del cuaderno Nro. 22 INVESTIGACION PENAL 920 J52IPM- 2015 RADICADO 920 Folio 121 TOMO XVIII, y que contenga las sentencias de primera y segunda instancia si ya han sido expedidas, investigación penal que se sigue entre otros al SARGENTO VICEPRIMERO DIAZ DONOSO RODOLFO Y OTROS, por los delitos presuntos de: HOMICIDIO, DESOBEDIENCIA, LESIONES PERSONALES, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PECULADO CULPOSO. (En algunas actuaciones procesales se identifica como proceso penal NRO. 158269)

En esta respuesta debe remitir el documento denominado CARTA DE NAVEGACIÓN, que no fuera remitido porque la interesada se indica no cancelo el valor de la copia.

EXPEDIRA certificación si en el proceso penal arriba anotado se ha constituido en parte civil la parte demandante que corresponde entre otros al señor ANTONIO RICARDO PINTO JARAMILLO.

SEGUNDO: OFICIESE al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZA MILITARES EJERCITO NACIONAL, TERCERA BRIGADA en la ciudad de Cali, Valle para que REMITA la investigación disciplinaria adelantada contra los oficiales y suboficiales entre ellos el SV DIAZ DONOSO RODOLFO Y OTROS, luego de que DECLARO La nulidad total inclusive AVERIGUACIONES PREVIAS que dio valor auto de apertura de 4 de abril de 2016, DECISION CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA 29 DE JUNIO DE 2018, en la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA 002-2017 cuya unidad de origen es BASER3.

Se le solicita la colaboración a la abogada de la parte demandada se sirva suministrar los correos electrónicos de las autoridades que deben dar respuesta a los anteriores oficios, como deber de colaboración con la administración de justicia.

TERMINO PARA LA CONTESTACION Y REMISION DE LAS PIEZAS SOLICITADAS DIEZ (10) DÍAS, a partir de su recibo.

Instar a la parte demandada en cabeza de las respectivas autoridades aquí mencionadas para que dé respuesta a lo solicitado so pena que la infrascrita haga uso de los poderes correccionales del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3afa3bd40b996b770e016cf0ab46984459f5307dbcb5bf73c75d3674ba0430f5

Documento generado en 07/04/2021 08:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**